

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00318-00
DEMANDANTE: JOSE ELEUTERIO DEL CAMPO CUBILLOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor JOSE ELEUTERIO DEL CAMPO CUBILLOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución N° 745 del 03 de marzo de 1978, mediante el cual el INCORA le reconoció pensión de jubilación, y del Auto N° ADP 006692 del 14 de julio de 2015, mediante el cual la UGPP negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

Para resolver se considera:

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, en el acápite de la demanda denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” indica:

“(…) la diferencia que se le debe pagar de agosto de 2016 hasta el momento de la presentación de la demanda, es de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$480.200.00), correspondiente a 42 mesadas causadas en igual periodo de tiempo, este valor pretendido se le debe cancelar al actor con retroactividad a la fecha en que empezó a disfrutar de la pensión, debiendo actualizarse con el IPC determinado por el DANE para cada periodo e indexarse en lo correspondiente, toda vez que la primera mesada pensional reconocida fue de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$21.420.000)

Con fundamento en lo expuesto, para efectos de lo previsto en el artículo 155 y 157 del C.P.A.C.A. la cuantía de las pretensiones de la presente demanda asciende a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$480.200.00), más la actualización con el I.P.C. determinado por el DANE desde la fecha en que se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.”

Al respecto es del caso recordar que el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisito de la demanda “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”, y el último inciso del artículo 157 del CPACA establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el caso de las pensiones, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años; es decir, tales normas imponen una obligación clara de hacer un razonamiento de los factores incluidos, en donde aparezcan claramente señalados, de tal manera que se pueda establecer con certeza la instancia y la cuantía en que deba tramitarse la presente acción.

En este sentido, dado que la norma impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada, no basta la simple afirmación de que ella es una determinada suma de dinero, como lo hace a folio 10 del expediente, sino que se precisa que la parte actora exprese los factores claros y valores exactos por medio de los cuales se llegó a determinar la suma de dinero a través de sendas operaciones matemáticas que den cuenta de ello.

Bajo las anteriores precisiones se solicita a la parte actora exponga la cuantía de acuerdo con las previsiones consagradas en la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se observa que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en; (i) la Resolución N° 745 del 03 de marzo de 1978, mediante el cual el INCORA le reconoció pensión de jubilación, y en (ii) el Auto N° ADP 006692 del 14 de julio de 2015, mediante el cual la UGPP negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

En este último acto acusado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, entre otras cosas, indicó:

“Que la UGPP, mediante Resolución No. RDP 017300 del 30 de mayo de 2014, niega la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del interesado, toda vez que en el reconocimiento de la pensión de jubilación del interesado se tuvieron en cuenta todos los factores salariales certificados por el ente nominador, y en su solicitud no allega nuevos elementos de juicio que permitan proceder a reliquidar o modificar la mesada pensional reconocida.

(...)

Que teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RDP 017300 del 30 de mayo de 2014, se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del interesado y frente al mismo no se interpusieron los recursos de ley, se entiende que el acto administrativo a la fecha se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad al Decreto 1437 de 2011, artículo 87 del Código Contencioso Administrativo (...)

En virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que la Resolución No. RDP 017300 del 30 de mayo de 2014, se encuentra en firme, esta entidad no se pronuncia respecto a la solicitud del interesado.”

De lo anterior se observa que además de los actos señalados por la parte actora en el escrito de demanda, se presume la existencia de otro acto administrativo que se pronuncia frente a la situación jurídica planteada por la parte actora, esto es, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión del accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de que indique de manera clara y precisa los actos administrativos a demandar, como lo estipula el artículo 163 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)*”

Individualizados los actos administrativos a demandar, la parte actora deberá verificar que obre copia íntegra de los mismos en el expediente, y en caso de no obrar allí deberá aportarla junto con la subsanación de la demanda.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

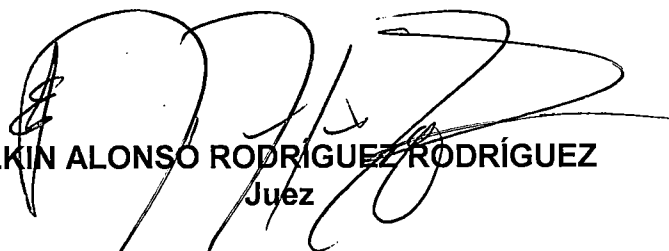
En consecuencia el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 de septiembre de 2019 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 34


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)